

## **PROPUESTA PP BALEARES**

### **TITULO... DE LA FINANCIACION Y LA HACIENDA**

#### **CAPITULO I. Principios Generales**

##### **Artículo 1. Principios Generales**

1. La financiación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se fundamenta en los siguientes principios:
  - a) Autonomía financiera
  - b) Lealtad institucional
  - c) Solidaridad, equidad i suficiencia financiera, ateniendo al reconocimiento específico del hecho diferencial de la pluriinsularidad para que puedan garantizar el equilibrio territorial i a la población real efectiva, tal como queda definida en el artículo 4, así como la evolución de la misma.
  - d) Responsabilidad fiscal
  - e) Coordinación y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las administraciones públicas.
2. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears gozarán del mismo tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado.

##### **Artículo 2. Autonomía financiera**

1. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha de disponer de unas finanzas autónomas y de los recursos suficientes para atender de forma estable y permanente el desarrollo y ejecución de sus competencias par poder afrontar el adecuado ejercicio de su autogobierno.
2. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene la capacidad para determinar el volumen y composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias financieras, así como para fijar la afectación de sus recursos a las finalidades de gasto que se decida libremente.
3. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone de plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos a las finalidades que, de acuerdo con las directrices políticas y sociales, determinen sus instituciones de autogobierno.

##### **Artículo 3. Lealtad institucional**

1. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre las Illes Balears, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.
2. En caso de reforma o modificación del sistema tributario español que implique una supresión de tributos o una variación de los ingresos de las Illes Balears, que dependen de los tributos estatales, el Estado adoptará las medidas de compensación oportunas para que la Comunidad

Autónoma de las Illes Balears no vea reducidas las posibilidades de desarrollo de sus competencias ni de crecimiento futuro.

3. Las actuaciones previstas en los apartados anteriores serán objeto de valoración anual por la Comisión Mixta de asuntos económicos y fiscales en cuanto a su impacto financiero, tanto en materia de ingresos como en materia de gastos, dentro del marco de las competencias fijadas en el Artículo 6, con la finalidad de que dicho impacto económico y financiero tenga su reflejo en los Presupuestos Generales del Estado que se aprueben para el ejercicio siguiente.
4. Las dos administraciones se facilitaran mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión, necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.

#### **Artículo 4. Solidaridad, equidad y suficiencia financiera**

1. El sistema de ingresos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears deberá garantizar los recursos financieros que, ateniendo al gasto real de las Illes Balears, aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de los servicios públicos asumidos, sin perjuicio de respetar la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional en los términos previstos en el artículo 10 de este Estatuto.
2. La eventual aplicación de reglas de modulación, que tengan como finalidad restringir el alcance de los resultados obtenidos en el cálculo del nivel de gasto real establecido en el apartado anterior, se tendrá que justificar de manera objetiva y, en ningún caso, podrá suponer reducciones que sitúen la financiación per cápita de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por debajo de la media del resto del conjunto del Estado.
3. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales entre el Estado y las Illes Balears, regulada en el artículo 6, realizará los informes precisos para evaluar y asegurar el cumplimiento de lo que se dispone en los párrafos anteriores.
4. Una Ley de las Cortes Generales tiene que regular el régimen especial balear que reconozca el hecho específico y diferencial de la plurinsularidad, como garantía de solidaridad y del equilibrio interterritorial (artículo 58. bis: REB).
5. El Gobierno del Estado tendrá que prever y garantizar un fondo de insularidad para las Illes Balears para compensar las desventajas inherentes al hecho pluriinsular que se dotará anualmente en los presupuestos generales del Estado, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales.
6. En caso que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con los recursos del sistema de financiación, no llegue a cubrir, en la prestación de servicios públicos asumidos, un nivel equiparable a la media per cápita del resto del conjunto del Estado, se establecerán los mecanismos de nivelación pertinentes, atendiendo especialmente y entre otros, los

critérios del hecho pluriinsular i de la población real efectiva, así como a la evolución de la misma.

Se entenderá por población real efectiva el resultado de corregir la población según el padrón por un factor que tenga en cuenta la población flotante i el efecto de la inmigración

7. En el ejercicio de sus competencias financieras, el Gobierno de las Illes Balears velará por el equilibrio territorial dentro de las Illes Balears y por la realización interna del principio de solidaridad.

#### **Artículo 5. Responsabilidad fiscal**

1. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejercerá las competencias que resulten de establecer en este Estatuto de acuerdo con los principios de generalidad, justicia, igualdad, equidad, progresividad i capacidad económica, en los términos que determina la Constitución y la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma.
2. En su actuación financiera, las Illes Balears actúan de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia y promueven la cohesión y el bienestar social, el progreso económico y la sostenibilidad medioambiental.

#### **Artículo 6. Coordinación y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre el Estado y las Illes Balears: Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales**

1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales entre el Estado y las Illes Balears es el órgano bilateral de relación entre las dos Administraciones en el ámbito de la financiación autonómica.
2. La Comisión está integrada por un número igual de representantes del Estado y de las Illes Balears. La presidencia de esta Comisión mixta se ejercerá en su constitución por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y posteriormente se ejercerá de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año. El voto del Presidente de la Comisión tendrá la consideración de voto de calidad.
3. La Comisión se reunirá con carácter ordinario cada seis meses y podrá ser convocada por cualquiera de las dos administraciones, independientemente de quien ostente la Presidencia. La Comisión quedará validamente constituida con la asistencia mínima del 50% de sus miembros. En todo caso, corresponde a la Comisión adoptar su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones.
4. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de las Illes Balears en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.
5. En particular, dentro del ámbito de financiación autonómica, corresponden a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales las siguientes funciones:
  - a) Acordar, revisar y aprobar las inversiones que el Estado realizará en las Illes Balears tal y como se prevén en la disposición

adicional segunda y, una vez finalizado el período fijado dentro de entre cinco y diez años, por períodos quinquenales.

- b) Revisar los mecanismos de actualización anual de variables básicas utilizadas por la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación.
  - c) Evaluación del impacto económico y financiero que se derive del principio de lealtad institucional recogido en el artículo 3.
  - d) Evaluar y cuantificar la compensación económica que el Estado ha de realizar en las Illes Balears debido a las desventajas del hecho plurinsular, así como la dotación del Fondo de Insularidad a que se refiere el artículo 4.
  - e) Definir, evaluar y cuantificar la población real efectiva, fijando los factores correctores a los que hace referencia el artículo 0, así como la evolución de la misma, distinguiendo entre los diferentes servicios públicos asumidos.
  - f) Cuantificar los recursos que corresponden a las Illes Balears por su participación en el Fondo de Compensación Interterritorial.
  - g) Negociar el porcentaje de participación de las Illes Balears en la distribución regional de los fondos estructurales europeos, así como la asignación de otros recursos de la política regional europea a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
  - h) Acordar los tributos de los que la gestión, recaudación, liquidación e inspección corresponderá a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.
  - i) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Administración tributaria de las Illes Balears y la Administración tributaria del Estado, así como los criterios de coordinación y armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.
  - j) Establecer los mecanismos de colaboración entre las Illes Balears y la Administración del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-financiera.
6. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales ejercerá las funciones de estudio y análisis, con la finalidad de elevar propuestas al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las comunidades autónomas en su calidad de órgano multilateral de coordinación en materia fiscal y financiera, de los recursos financieros que, atendiendo al gasto real de las Illes Balears, aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de servicios públicos asumidos, sin perjuicio de respetar la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional, y en concreto de lo que se relaciona a continuación:
- a) La revisión quinquenal del sistema de financiación.
  - b) El alcance y condiciones de la cesión de los tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente, así como su revisión quinquenal.

- c) La contribución al principio de solidaridad interterritorial, así como los mecanismos de nivelación que se tengan que instrumentalizar por su cumplimiento.
  - d) Los mecanismos de nivelación pertinente en caso que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con los recursos del sistema de financiación, no lleguen a cubrir, en la prestación de los servicios públicos asumidos, un nivel equiparable a la media per cápita del resto del conjunto del Estado, atendiendo especialmente y entre otros, a los criterios del hecho plurinsular y de la población real efectiva, así como la evolución de la misma.
  - e) La eventual aplicación de las reglas de modulación y su impacto sobre la financiación per cápita de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
  - f) Cualquier otra cuestión en materia fiscal y financiera que sea de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
7. Las actuaciones previstas en el apartado 4 y 5 tendrán su reflejo en los Presupuestos Generales del Estado que se aprueben para el ejercicio económico siguiente.

## **CAPITULO II.**

### **De los recursos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

#### **Artículo 7. Competencias de las Illes Balears**

1. Las Illes Balears dispondrán, para el correcto desarrollo y ejecución de sus competencias, de hacienda y patrimonio propios.
2. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene competencia para ordenar y regular su hacienda.
3. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears está integrada por los bienes y derechos de los que es titular y por los que adquiera para cualquier título jurídico. Una ley del Parlament tiene que regular la administración, defensa y conservación del patrimonio del Gobierno de las Illes Balears.

#### **Artículo 8. Recursos de las Illes Balears**

En el marco establecido en la Constitución, en este Estatuto, en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que resulte de aplicación, los recursos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears están constituidos por:

- a) El rendimiento de los tributos propios.
- b) El rendimiento de los tributos cedidos totalmente o parcialmente por el Estado.
- c) Los recargos sobre los tributos estatales.
- d) La participación en los ingresos del Estado.
- e) Los ingresos procedentes del fondo de insularidad y de otros fondos que se prevean en la legislación de financiación de las comunidades autónomas como pueda ser el fondo de compensación interterritorial.

- f) Las transferencias y asignaciones que se establezcan a cargo de los presupuestos generales del Estado.
- g) Los ingresos por la percepción de precios públicos.
- h) Los ingresos procedentes del patrimonio de las Illes Balears y otros de derecho privado.
- i) El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito
- j) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- k) Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.
- l) Cualquier otro recurso que se pueda establecer en virtud de aquello que disponga este Estatuto y la Constitución.

### **Artículo 9. Competencias en materia tributaria**

1. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears participa en el rendimiento de los tributos estatales cedidos. En consecuencia, estos tributos tienen la siguiente consideración:
  - a) tributos cedidos totalmente, son aquellos a los que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la totalidad de los rendimientos y capacidad normativa;
  - b) tributos cedidos parcialmente, que son aquellos a los que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears una parte de los rendimientos y, en su caso, capacidad normativa.
2. En el marco de las competencias del Estado y la Unión Europea, el ejercicio de la capacidad normativa a que se refiere el apartado anterior incluye la participación y decisión, en su caso, en la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota.
3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos totalmente i estas funciones, en la medida que se atribuyan, respecto a los cedidos parcialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.
4. Las Illes Balears tienen competencia para establecer, mediante una Ley del Parlamento, sus tributos propios, sobre los cuales tienen capacidad normativa, así como recargos sobre los impuestos estatales cedidos en los términos que se prevean en la legislación de financiación de las comunidades autónomas.

### **Artículo 10. Participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad**

1. El nivel de recursos financieros de los que disponen las Illes Balears para financiar sus servicios y competencias, se basará en criterios de gasto real y tendrá en cuenta, en todo caso, como variables básicas para determinar estos gastos, la población real efectiva, corregida de los costes diferenciales, y la circunstancia del hecho plurinsular.
2. Las Illes Balears participan en el rendimiento de los tributos estatales cedidos, de acuerdo con lo que establece al ley de cesión de tributos vigentes en cada momento.

3. Cuando proceda, las Illes Balears recibirán recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad. La determinación de estos mecanismos se realizará de acuerdo con los principios de coordinación y transparencia y conforme a la propuesta que la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales eleve al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en su calidad de órgano multilateral de coordinación en materia fiscal y financiera. Estos mecanismos de nivelación serán pertinentes cuando la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con los recursos del sistema de financiación, no llegue a cubrir, en la prestación de los servicios públicos asumidos, un nivel equiparable a la media per cápita del resto del conjunto del Estado, atendiendo especialmente y entre otros, los criterios del hecho plurinsular y de la población real efectiva, así como a la evolución de la misma.

#### **Artículo 11. Actualización de la financiación**

1. El Estado y las Illes Balears procederán a la revisión quinquenal del sistema de financiación, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos disponibles y de los gastos reales de las diferentes administraciones, mediante el estudio y análisis de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales y su posterior elevación de la propuesta al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en su calidad de órgano multilateral de coordinación en materia fiscal y financiera.
2. Esta revisión se tendrá que efectuar sin perjuicio del seguimiento y actualización anual de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación. Esta actualización anual deberá ser aprobada por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales entre el Estado y las Illes Balears a que se refiere el artículo 6 de este Estatuto.

#### **Artículo 12. Recurso al endeudamiento**

1. Las Illes Balears pueden recorrer al endeudamiento i emitir deuda pública para financiar gastos de inversión dentro de los límites que las propias Illes Balears determinen, todo y respetando los principios generales y normativa estatal.
2. Los títulos emitidos tienen a todos los efectos la consideración de fondos públicos y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que los que emita el Estado.

#### **Artículo 13. La Agencia Tributaria de las Illes Balears**

1. La Agencia Tributaria de las Illes Balears se creará por ley del Parlament.
2. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios de las Illes Balears, así como, por delegación del Estado, los tributos estatales cedidos totalmente a las Illes Balears, corresponde a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.
3. En el marco de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado- Illes Balears se acordarán los tributos de los que la gestión,

- recaudación, liquidación e inspección corresponderá a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.
4. La gestión, recaudación, liquidación e inspección del resto de impuestos del Estado recaudados en las Illes Balears corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que las Illes Balears puedan recibir de este, e de la colaboración que pueda establecerse especialmente, cuando así lo exija la naturaleza del tributo. Para el desarrollar lo previsto en el párrafo anterior, se constituirá un Consorcio o ente equivalente en el que participará, de forma paritaria, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de las Illes Balears.
  5. Las dos Administraciones Tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que tengan que causar efecto delante la otra administración, facilitando así el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.
  6. La Agencia Tributaria de las Illes Balears puede ejercer las funciones de recaudación y, si cabe, de gestión, inspección, liquidación y revisión de los recursos titularidad de otras administraciones públicas que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión, sean atribuidas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

#### **Artículo 14. Órganos economicoadministrativos**

Las Illes Balears tienen que asumir, por medio de sus propios órganos economicoadministrativos, la revisión por vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en aquellos tributos que gestione directamente, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponda a la Administración General del Estado.

En aquellos tributos la gestión de la cual sea compartida tendrán que participar las dos administraciones en la revisión en vía administrativa mediante órganos coparticipantes.

A estos efectos, de acuerdo con la legislación aplicable, la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales a que se refiere el artículo 6 acordará los mecanismos de cooperación que sean precisos por el adecuado ejercicio de las funciones de revisión de la vía economicoadministrativa.

### **CAPITULO III**

#### **De los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

##### **Artículo 15. El Presupuesto General**

1. El presupuesto general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene carácter anual, es único y constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de todos los gastos y de todos los ingresos de las



- instituciones, organismos, entidades y empresas que constituyan el sector público autonómico.
2. Corresponde al Gobierno de las Illes Balears elaborar y ejecutar el presupuesto, y al Parlamento, examinarlo, aprobarlo y controlarlo, sin perjuicio del control que corresponda a la Sindicatura de Comptes y al Tribunal de Cuentas.
  3. La tramitación parlamentaria del proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se llevará a cabo con las especialidades previstas en el Reglamento del Parlamento de las Illes Balears.

### **Artículo 16. Estabilidad presupuestaria**

Corresponde a las Illes Balears el establecimiento de los límites y condiciones para conseguir los objetivos de estabilidad presupuestaria dentro de los principios y la normativa del Estado y de la Unión Europea.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera. Medidas de carácter socioeconómico**

1. El Gobierno de las Illes Balears puede constituir entidades y organismos para cumplir las funciones que son de su competencia y para la prestación de servicios que afecten a los ingresos de la comunidad autónoma y de otras administraciones públicas con la finalidad de promover el desarrollo económico y social. A estos efectos, mediante Ley del Parlament se regulará la administración instrumental autonómica.
2. La comunidad autónoma participará en la gestión del sector público económico estatal en los casos y actividades que proceden.
3. El Parlamento de las Illes Balears podrá acordar la creación de instituciones de crédito propias como instrumentos de colaboración en la política económica de la comunidad autónoma.

### **Segunda. Inversiones del Estado en las Illes Balears**

1. La inversión anual del Estado a las Illes Balears, excluidos el fondo de insularidad y los que se prevean en la legislación estatal de financiación de las comunidades autónomas, será una de las cantidades siguientes:
  - a) el tres por ciento del total de la inversión que se fijen en los Presupuestos Generales del Estado para el conjunto del territorio nacional en cada año, a lo largo de un período de entre cinco y diez años a partir de la entrada en vigor de este Estatuto
  - b) tres mil millones de euros distribuidos linealmente entre el período de cinco y diez años antes enunciados, incrementado cada año en la inversión base. Como inversión base se entiende la media de la inversión presupuestada por el Estado para las Illes Balears en los ejercicios 2005 y 2006.
2. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales, hará el seguimiento y control de

la ejecución de estas inversiones. En caso de que, en el período de dos años consecutivos, no se haya dado cumplimiento a lo que se prevé en el apartado anterior, la cantidad que reste hasta el importe resultante de prorratear la cantidad fijada en la letra b) del apartado anterior entre estos dos años se incorporará en el sistema de financiación autonómico de las Illes Balears como transferencia a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

3. Antes de seis meses anteriores a la finalización de este período dentro de los cinco y diez años, la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales entre el Estado y las Illes Balears prevista en el artículo 4 de este Estatuto revisará el cumplimiento del que dispone el apartado 1 de este precepto y calculará la liquidación definitiva, si corresponde, con la finalidad de que el Estado incorpore la cantidad que resulte en el presupuesto general del ejercicio siguiente. Una vez finalizado este período antes enunciado, se tendrá que decidir y aprobar las inversiones que el Estado destinará a las Illes Balears en los siguientes cinco años y así de forma sucesiva por períodos quinquenales.
4. Lo previsto en esta disposición adicional pretende corregir el déficit en infraestructuras públicas existentes en las Illes Balears teniendo en cuenta su condición de comunidad plurinsular. Con esta finalidad, podrán asistir a las reuniones de la Comisión representantes de los Consells Insulars y, si cabe, de los municipios afectados.

### **Tercera. Relación de tributos cedidos**

1. En el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto, los tributos estatales cedidos tendrán la siguiente consideración:
  - a) Tributos estatales cedidos totalmente
    - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
    - Impuesto sobre el Patrimonio
    - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
    - Tributos sobre Juegos de Azar
    - Impuestos sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos
    - Impuesto sobre determinados Medios de Transporte
    - Impuesto sobre la Electricidad
  - b) Tributos estatales cedidos parcialmente
    - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
    - Impuesto sobre el Valor Añadido
    - Impuesto sobre Hidrocarburos
    - Impuesto sobre Labores del Tabaco
    - Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas
    - Impuesto sobre la Cerveza
    - Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas
    - Impuesto sobre Productos Intermedios

2. La enumeración de los tributos contenidos en el apartado anterior no excluye la futura participación en impuestos no cedidos actualmente con el impuesto sobre sociedades, así como otros tributos que puedan ser creados por el Estado, y se podrá modificar mediante la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales, que ejercerá las funciones de estudio y análisis del alcance y las condiciones de la cesión, con la finalidad de elevar propuestas al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las comunidades autónomas en su calidad de órgano multilateral de coordinación en materia fiscal y financiera. El Gobierno del Estado tramitará el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera como Proyecto de Ley, sin perjuicio de la modificación de la ley orgánica de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA).

A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

#### **Cuarta. Financiación de los Consells Insulars**

Sin perjuicio de lo que dispone el Capítulo IV del Título... de este Estatuto, la financiación de los Consells Insulars y su revisión se regirá por lo establecido en la Ley 2/2002, de 3 de abril, de sistema de financiación definitivo de los Consells Insulars, o por la norma que la sustituya que, en todo caso, tendrá que respetar los principios de autonomía financiera, suficiencia financiera y solidaridad, y no podrá suponer una disminución de los recursos obtenidos hasta entonces y en todo caso participará de las mejoras de financiación de la Comunidad.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera. De la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales entre el Estado y las Illes Balears**

La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales entre el Estado y las Illes Balears, que establece el artículo 6, se ha de crear en el plazo de seis meses desde de la entrada en vigor del presente Estatuto. Mientras no se constituya, la Comisión mixta prevista en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de día 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en su redacción por Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 2/ 1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, asume sus competencias.

#### **Segunda. De la Agencia Tributaria de las Illes Balears**

La Agencia Tributaria de las Illes Balears, a la que se refiere el artículo 13, se tiene que crear por ley del Parlamento en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Las funciones que en aplicación de este Estatuto corresponderá a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, serán ejercidas, hasta la fecha de la constitución de la misma, por los órganos que la desarrollaran hasta entonces.